

Comisión Plenaria – SETENA
ACTA DE LA SESION ORDINARIA N°027-2023-SETENA
SESION ORDINARIA DE LA COMISION PLENARIA DE LA SECRETARÍA TECNICA NACIONAL
AMBIENTAL, CELEBRADA EL DIA 26 DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTITRES

ARTÍCULO 17

ACUERDO DE COMISION PLENARIA
ACP-014-2023-SETENA

IMPLEMENTACIÓN DE UNA NUEVA SUSPENSIÓN DE PLAZOS
ESTABLECIDOS A LOS PROYECTOS PRESENTADOS
A ESTA SECRETARÍA

A Desarrolladores, Consultores Ambientales, Instituciones Estatales y Público en general, usuarios de los Servicios de la Secretaría Técnica Nacional Ambiental, se les comunica:

Conoce la Comisión Plenaria de esta Secretaría la propuesta de acuerdo por parte el Secretario General para la implementación de una nueva Suspensión de plazos establecidos a los proyectos presentados a esta Secretaría.

RESULTANDO

Que esta nueva Suspensión de los plazos de los diferentes tramites que se presentan a nivel de la institución, se justifica con el propósito de apoyar la reactivación económica que paulatinamente va recuperándose y consolidándose, y no ocasionar el archivo de una serie de trámites al levantar forma repentina la suspensión de los plazos de presentación en la institución. Lo anterior amparado en el Decreto de Emergencia No. 42.227-MP-S, en principio tiene una vigencia hasta el 25 de agosto del año 2025.

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que de conformidad con el artículo 180 de la Constitución Política, la Administración Pública está facultada a la adopción de medidas extraordinarias en caso de necesidades urgentes o imprevistas en casos de guerra, conmoción interna o calamidad pública, a fin de proteger los bienes jurídicos más relevantes, como es la vida y la salud y el bienestar de las personas.

SEGUNDO: Que mediante decreto ejecutivo 42227-MS emitido el día 16 de marzo de 2020, se declaró estado de emergencia nacional, la situación de contagio sanitario provocado por la enfermedad COVID-19.

TERCERO: Que la declaratoria de emergencia, según la ley 8488 faculta y compele a la administración a tomar las medidas urgentes e inmediatas, mediante la realización de conductas excepcionales que tiendan a mitigar los efectos propios de dicha emergencia, ante la probabilidad irrefutable, por evidencia técnica y científica, de su afectación en cualquiera de sus etapas de atención.

CUARTO: Que de conformidad con el artículo 32 de la ley 8488, 5 y 10 del referido decreto de Emergencia, la misma será comprensiva de toda actividad administrativa del Estado necesaria para resolver las imperiosas necesidades de las personas.

“Artículo 5.- De conformidad con los artículos 46 y 47 de la Ley Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias, la Administración Pública Centralizada, Administración Pública Descentralizada, empresas del Estado, municipalidades, así como cualquier otro ente u órgano público están autorizados para dar aportes, donaciones, transferencias al Fondo Nacional de Emergencias, así como prestar la ayuda y colaboración necesarias a la Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias, al Ministerio de Salud y a la Caja Costarricense de Seguro Social.

Asimismo, estarán autorizadas para ejecutar sus aportes de forma coordinada. Para que estalabor sea exitosa, pueden tomar las medidas necesarias para simplificar o eliminar los trámites o requisitos ordinarios, que no sean estrictamente necesarios para lograr impactar positivamente a favor de las personas damnificadas y facilitar las fases de atención de la emergencia, sin detrimento de la legalidad, tal como lo establecen los artículos 4 y 10 de la Ley General de la Administración Pública, Ley número 6227 del 2 de mayo de 1978, a fin de brindar respuestas más eficientes a las necesidades de las personas y familias afectadas poresta emergencia. En los casos que las acciones requieran de los trámites de contratación administrativa, se les instruye a utilizar los procedimientos de urgencia autorizados por la Ley de Contratación Administrativa y regulados en el artículo 140 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, Decreto Ejecutivo número 33411 del 27 de septiembre de 2006.

Artículo 10.- De conformidad con lo establecido en la Ley número 8488, la declaratoria de emergencia será comprensiva de toda la actividad administrativa del Estado cuando sea estrictamente necesario para resolver las imperiosas necesidades de las personas y protegerlos bienes y servicios cuando inequívocamente exista el nexo de causalidad entre el hecho provocador del estado de emergencia y los daños provocados en este efecto, entendidos estos como aquellas acciones que se realicen en el marco de la Ley General de Salud, Ley General de Policía y la aplicación del Régimen de Excepción aplicable a la declaratoria de emergencia nacional.”

QUINTO: Que aún se encuentra vigente la comunicación realizada por el presidente de la Comisión Nacional de Emergencias mediante su oficio CNE-PRE-UAL-OF-0051-2022 del 29 de abril del 2022, que la emergencia declarada mediante el decreto 42227-MP-S por

COVID- 19 se mantiene **vigente hasta el año 2025**, sin que se haya gestionado su cierre y aún se encuentra en este momento la fase denominada en la ley 8488 de recuperación.

SEXTO: Que esta Secretaría Técnica Nacional Ambiental, acorde con las disposiciones de la Presidencia de la República y Ministerio de Salud han venido adoptando una serie de medidas concordantes con las etapas de la atención de la emergencia, por lo cual tomó los acuerdos ACP 089-2020, ACP 072-2021 y ACP-031-2022, que dio por suspendidos los plazos en ellos indicados, y que tuvo como condición para su levantamiento *hasta que el Gobierno dejara sin efecto o cambiara las medidas implementadas*, situación que se consideró cumplido con la emisión de la Directriz MS-DM-2030-2022. MINISTERIO DE SALUD, de las doce horas con cuarenta y un minutos del veinticinco de febrero de dos mil veintidós, que levantó las medidas sanitarias restrictivas en relación a los aforos, actividades y horarios de habilitación de establecimientos con permiso sanitario de funcionamiento, a partir del 01 de abril del 2022, por lo que se emitieron los acuerdos ACP-028- 2022, ACP-030-2022 y ACP-031-2022, levantando los plazos con vigencia a partir del 04 de mayo de los presentes.

SETIMO: Que no obstante lo anterior, al encontrarse el país en la etapa de recuperación de la atención de la emergencia según lo indica la Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias, esta Secretaría es consciente nuevamente, que una vez superada esta emergencia nacional, parte de la reactivación económica del país depende de la función que se desempeña en la Evaluación de Impacto Ambiental, mediante la obtención de la Viabilidad Ambiental, como un requerimiento previo a los desarrollos de actividades obras o proyectos que sean ambientalmente viables, de manera que debe coadyuvar bajo los principios de razonabilidad, proporcionalidad, balance de intereses, servicio e interés público, conservación de los actos administrativos y conforme a las reglas de la técnica, la lógica y la experiencia, establecidos en el artículo 16 de la Ley General de la Administración Pública, a que los proponentes, usuarios e interesados, opositores, etc., en los procesos de evaluación ambiental, tengan la posibilidad de completar y accionar ante la administración, por lo que es conveniente evaluar poder reanudar las suspensiones de plazos, según esta nueva valoración.

OCTAVO: Que la Ley Orgánica del Ambiente establece en su artículo 83.- *Creación de la Secretaría Técnica Nacional Ambiental. Se crea la Secretaría Técnica Nacional Ambiental, como órgano de desconcentración máxima del Ministerio del Ambiente y Energía, cuyo propósito fundamental será entre otros armonizar el impacto ambiental con los procesos productivos.* Esta competencia es derivada del artículo 50.- de la Constitución Política de Costa Rica que en lo que interesa indica: *El Estado procurará el mayor bienestar a todos los habitantes del país, organizando y estimulando la producción y el más adecuado reparto de la riqueza. Toda persona tiene derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado. Por ello, está legitimada para denunciar los actos que infrinjan ese derecho y para reclamar la reparación del daño causado.*

NOVENO: Que es un hecho constatable, notorio y público, que parte de las consecuencias negativas de la Emergencia Nacional por COVID-19, adicionalmente de las sanitarias,

sobre las cuales se basaron los acuerdos ACP 089-2020, ACP 072-2021 y ACP-031-2022, es la recesión económica, siendo que uno de los pilares de la fase de recuperación de las afectaciones de dicha emergencia, es la reactivación productiva y generación de empleo, en busca del bienestar de los habitantes según lo señala el artículo 50 Constitucional, los cuales se vinculan desde las competencias legales de la SETENA en cuanto a la posibilidad de aprobación de proyectos sometidos a la Evaluación de Impacto Ambiental, los cuales coadyuvarían en dicho cometido, sin que se afecte de ninguna manera la protección ambiental. Es evidente que dichas secuelas afectan igualmente a las empresas desarrolladoras y al Estado, los cuales ya ha invertido e invierten recursos en los procesos de EIA, de manera que al no poder concretar el proyecto en sus plazos de vigencia o presentar estudios adicionales, tendría como consecuencia el archivo de las gestiones, pérdida de inversiones y la imposibilidad que más proyectos se puedan llevar a cabo, lo que impactaría en forma negativa en la posible recuperación productiva.

DÉCIMO: Que el artículo 259 de la Ley General de la Administración Pública establece:

1. *Los plazos podrán ser suspendidos por fuerza mayor, de oficio o a petición de parte.*
2. *La alegación de fuerza mayor deberá hacerse dentro de los ocho días siguientes a su cesación, simultáneamente con el acto impedido por aquélla, so pena de perder la posibilidad de realizarlo y de sufrir el rechazo de suspensión solicitada.*
3. *No será causa de suspensión la que haya servido de motivo a una prórroga o a un nuevo señalamiento.*
4. *Se reputará fuerza mayor la negativa o el obstáculo opuestos por la Administración al examen del expediente por el administrado, si lo han impedido total o parcialmente, fuera de los casos previstos por el artículo 273. En esta hipótesis se repondrán los términos hasta el momento en que se produjo la negativa o el obstáculo.*
5. *La solicitud de suspensión no suspende el procedimiento.*
6. *Si se acoge la solicitud se repondrá el trámite al momento en que se inició la fuerza mayor.*

POR TANTO LA COMISIÓN PLENARIA ACUERDA

PRIMERO: Dar por suspendidos los siguientes plazos, hasta el 31 de agosto de 2023:

1. Plazos de Vigencia de las Viabilidades Ambientales.
2. Los plazos dados para el cumplimiento de solicitudes de Anexos, de solicitudes de Documentación faltante ("de previos") dentro del proceso inicial de Evaluación Ambiental, (DEAy EAE) que se otorgan antes que la Comisión Plenaria conozca el caso para resolución final, que determine si otorga o no la Viabilidad Ambiental, o modificaciones de proyectos. Esto no aplica para plazos dados en caso de denuncias u oposiciones dentro de este proceso inicial.

SEGUNDO: Esta Comisión, valorará previo al vencimiento, la pertinencia de mantener este acuerdo.

TERCERO: Publíquese en la Página Web, en la recepción de la SETENA, comuníquese al Público en General, Funcionarios de SETENA y Consultores dándose la difusión que corresponda.

CUARTO: El resultado de la discusión y análisis del caso de marras es: SEIS a favor, UNO en contra y CERO ausentes, el detalle de la información de dicha votación puede ser consultada en el acta correspondiente, la cual se encuentra en custodia de esta Secretaría y es de acceso público.

Esta comunicación es realizada por la Secretaría de Actas de la Comisión Plenaria, con fundamento en el artículo 19 del Decreto Ejecutivo N°43212-MINAE

Comunica,

**LIC. FABIAN MORA CALDERON
ASESOR LEGAL/SECRETARIO DE ACTAS
EN REPRESENTACIÓN DE LA COMISION PLENARIA**